

que se realizó. Y si disminuyen el monto de lo asegurado, como la Compañía no paga sino en proporción de lo que asegura, queda una parte del objeto asegurado sin el beneficio del seguro.

Art. 51. Es derecho de los socios asegurados no contratar el seguro sino por una parte del valor de lo que aseguran.

Art. 52. Para hacerse uso de este derecho, se debe hacer constar en la póliza, que se asegura solo la parte integrante determinada que se quiere asegurar, y la proporción que tiene respecto del valor total del objeto asegurado.

Art. 53. La omisión de esta constancia sujeta al asegurado á la aplicación de la pena impuesta por estos Estatutos á los que alteran la verdad de sus manifestaciones.

Art. 54. El seguro de las cosechas recogidas, cuando se ignore su cantidad, se hará según el número y calidad de los terrenos de donde provengan, y tomando el término medio de los productos de los tres años anteriores, como base para su estimación.

TITULO III.

DEL COMPROMISO SOCIAL.

CAPITULO I.

DE SU FORMACION.

Art. 55. Puede ser socio de la "Previsora" todo propietario, ó interesado en la conservación de los objetos que quieran asegurarse, con tal de que tenga los requisitos legales para contratar.

Art. 56. Para ser socio se necesita solicitarlo de la Compañía.

Art. 57. La solicitud se hará por escrito.

Art. 58. La solicitud debe contener:

I. El nombre, apellido, título ó profesión del proponente.

II. Si quiere contratar el seguro como propietario del todo ó de parte del objeto que pretende asegurar, ó si obra como usufructuario, acreedor, arrendatario, comisionista, administrador, mandatario, ó qué carácter tiene para pedir el seguro.

III. El domicilio del que solicita el seguro.

IV. Los objetos que quiera asegurar.

V. La naturaleza de los riesgos de que quiere asegurarlos.

VI. El tiempo por el cual contrata el seguro.

Art. 59. La solicitud se hará al Director, quien la admitirá ó no, y la acordará de conformidad ó no, sin obligación de dar al interesado la razón de su negativa.

Art. 60. El Director, para resolver sobre la admisión ó no del contrato, tendrá en consideración, así como para celebrarlo:

I. La manera con que se encuentran contruidos, rodeados, separados y ocupados los edificios para los cuales se pida el seguro.

II. La naturaleza, cantidad y posición de los muebles que pretendan asegurarse.

III. La categoría en que deban clasificarse, ya sean raíces ó muebles.

IV. Los antecedentes de solvencia y moralidad del que pretende el seguro.

Art. 61. En el caso de que el Director no admita la solicitud, ó no haga el contrato, el interesado puede apelar de esta determinación al Consejo de administración que, oyendo á la Dirección, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 62. Admitidos los objetos al seguro, se firmará la póliza.

Art. 63. La póliza es el instrumento privado en que se consigna el contrato.

Art. 64. La Compañía y el socio asegurado convienen en dar á este instrumento privado, la fuerza de un instrumento público y auténtico.

Art. 65. Sin embargo de la declaración del artículo anterior, como el contrato del seguro no tiene el objeto de beneficiar al asegurado sino el de evitarle pérdidas reales, la existencia de los objetos asegurados y su valor, tanto en el día del contrato como en el del incendio, ni se presumen si no se prueban, ni se pueden probar solo con la póliza, sino en el caso de que la compañía no oponga ni exija otras pruebas.

Art. 66. Tampoco constituyen plena prueba del valor ó existencia de los objetos asegurados, las sumas que se hayan asegurado ni las Primas percibidas.

Art. 67. Las pólizas contendrán en su anverso y con caractere-impresos.

I. La declaracion de que la Compañía asegura al interesado, bajo las condiciones generales de estos Estatutos, y las particulares que se expresarán, tal ó cual suma aplicable á los objetos que se detallarán en la misma póliza.

II. El nombre, carácter legal y domicilio del asegurado.

III. El capital ó monto del seguro para cada riesgo.

IV. El tanto al millar y monto de la Prima anualmente.

V. La declaracion del asegurado, de la especie de construccion, techo, contenido, vecindad y uso del edificio que asegura, ó naturaleza y situacion de los muebles asegurados.

VI. El tiempo del contrato, con excepcion del dia en que comienza, al medio dia, y de que no se concede tiempo alguno de gracia.

VII. La suma total que debe pagarse durante todo el tiempo del contrato.

VIII. Lo que de esta suma ha recibido la Compañía en numerario, y la que recibe en "Billetes de Prima."

IX. Los objetos asegurados, muy prolijamente detallados.

X. Los riesgos de que se aseguran.

XI. La categoría á que pertenecen los bienes asegurados de por sí y en razon compuesta con los objetos que contienen ó donde se contienen, los que los rodean, &c.

XII. Las variaciones que se hayan hecho en el contrato por razon de aumento ó disminucion de cantidad ó valor de los objetos asegurados.

XIII. La declaracion de que el contrato es de buena fé.

XIV. El lugar en que se hace el contrato.

XV. La fecha de su celebracion y suscripcion de la póliza.

XVI. Las firmas del asegurado y del Director de la Compañía.

Art. 68. Cuando se haya firmado por duplicado la póliza, se entregará un ejemplar de ella al interesado, y conservará otro la Compañía.

Art. 69. En el reverso se insertarán los artículos de estos Estatutos, relativos á los derechos y obligaciones de los asociados ó socios asegurados y de la Compañía.

Art. 70. Firmada la póliza, se dará al asegurado una placa de metal que se colocará en un lugar visible por el público, del inmueble asegurado ó del edificio en donde se contenga el mueble á que se refiera el seguro.

Art. 71. Esta placa tendrá sencillamente un letreto en estos términos: "Sociedad de Seguros mútuos contra incendios, "la Previsora," "Seguro contrato."

Art. 72. La placa y póliza se pagarán por el interesado en el acto de recibirlas, y por el valor que fije el Director de la Compañía.

CAPITULO II.

DE LA DURACION DEL COMPROMISO SOCIAL.

Art. 73. El contrato de Seguro se celebrará por cinco años cuando menos, y diez cuando mas.

Art. 74. El minimum puede variarse á juicio de la Direccion.

Art. 75. El maximum no puede variarse.

Art. 76. El maximum se fija para los efectos de un solo contrato; pero diversos pactos sucesivos pueden verificarse por un tiempo mayor que diez años, y sin otra limitacion que la del tiempo que debe durar la Compañía.

Art. 77. Los años, para los efectos del contrato, seran años sociales.

Art. 78. Los años sociales, son los años civiles comunes, ó aquellos que empiezan el 1º de Enero y terminan el último de Diciembre.

Art. 79. Toda obligacion empieza á correr el dia 1º del año social, á medio dia.

Art. 80. Toda obligacion termina al medio dia de aquel en que deba concluir conforme á estos Estatutos.

Art. 81. Cuando el seguro se contrate antes del 1º de Enero, se añadirán al primer año social los meses que falten del año en que se celebre el contrato.

Art. 82. El primer año social, para los efectos del establecimiento de la Compañía, se compone del tiempo que trascurra desde el

día en que la Compañía dé principio á sus operaciones, hasta el fin del año siguiente.

Art. 83. El seguro produce sus efectos desde el día de la firma de la póliza.

CAPITULO III.

DE LA CESACION DEL COMPROMISO SOCIAL.

Art. 84. Cesa el compromiso social, tanto para el asegurado como para la Compañía, en los casos siguientes:

I. Por la destruccion total del objeto asegurado, por causa del fuego, en cuyo caso la Compañía indemniza su valor conforme al contrato.

II. Por la destruccion total del objeto asegurado, por una causa extraña á la accion del fuego, en cuyo caso no ha lugar á la indemnizacion para el asegurado, ni del valor del objeto perdido, ni de las Primas recibidas.

III. Por falta de pago de la contribucion social, en los términos, expresados en estos Estatutos.

IV. Por venta, traspaso, cambio, permuta, donacion entre vivos, ó por causa de muerte, del objeto asegurado, sin auuencia de la Compañía.

V. Por el término del tiempo estipulado en el contrato.

Art. 85. El socio asegurado puede subrogar en su lugar al nuevo propietario, de los objetos asegurados, siempre que obtenga el consentimiento de la Compañía.

Art. 86. Para los efectos del párrafo 5º del artículo 84, el asegurado debe avisar á la Compañía que se vá á separar de ella.

Art. 87. Este aviso debe darse tres meses antes del término del contrato celebrado.

Art. 88. Si no se dá el aviso referido, se entiende que el asegurado renovó su contrato, y continúa formando parte de la Compañía por un tiempo igual al del compromiso anterior.

Art. 89. Toda circunstancia acaecida en el curso del seguro, de naturaleza propia para modificarlo, debe ponerse en conocimiento de la Direccion ó Agencia respectiva luego que ocurra.

Art. 90. Este aviso se dará dentro de los ocho días siguientes al de la verificacion de la circunstancia referida.

Art. 91. Este aviso debe darse tambien:

I. Antes de hacer en los inmuebles asegurados ó que contienen objetos asegurados, cambios ó construcciones que multipliquen ó aumenten riesgos de incendio.

II. Antes de establecer en los inmuebles asegurados ó que contengan muebles asegurados, una fábrica, un horno, una máquina de vapor, una profesion ó una industria cualquiera, manufactura ó fabril, que aumente los peligros del fuego.

III. Antes de introducir en los referidos edificios, géneros, mercancías ú objetos cualesquiera que aumenten las probabilidades de incendio.

IV. Antes de trasportar los objetos asegurados á un lugar distinto, de aquel en donde se encontraban al celebrarse ó modificarse el contrato.

V. Antes de cambiar de habitacion el arrendatario asegurado, para los efectos de su responsabilidad hácia el dueño ó hácia el vecino.

VI. Cuando en el edificio contiguo al asegurado se hayan hecho construcciones de madera ó de paja, ó se hayan establecido treastos, telares de algodón, de lino ó de lana, ingenios de azúcar, dulcerías ó tintorerías.

VII. Cuando el asegurado haya hecho asegurar, antes de la fecha de su póliza, ó despues de ella, los efectos á que se refiere el seguro, por otra Compañía, sea de Seguros mútuos ó á Prima fija, y sea cual fuere la causa ó suma del seguro.

VIII. Cuando el asegurado haya hecho asegurar despues de la fecha de su Póliza, por otra Compañía de Seguros mútuos, ó á Prima fija, objetos distintos de los asegurados por la "Previsora," pero que hagan parte del mismo riesgo.

Art. 92. La compañía tiene en el caso del párrafo anterior, el derecho de pedir al asegurado la justificacion de la autenticidad del título que presente de la otra sociedad.

Art. 93. Luego que la Direccion ó Agencia de la Compañía reciba el aviso prescrito por el artículo 89, hará una averiguacion

prolija de los hechos respectivos, y levantará una acta de sus investigaciones.

Art. 94. En virtud del acta de que habla el artículo anterior, la Direccion rescindiré el contrato por una simple notificacion, ó mudará la clase de seguro en interes del asegurado, ó de la Compañía á su juicio.

Art. 95. El asegurado que no diere los avisos referidos, perderá lo mismo que sus representantes, cualesquiera que sean, todo derecho á indemnizacion en caso de incendio.

Art. 96. Estos avisos deben darse antes del incendio, y se tendrán por no dados durante el incendio, ó despues de él.

Art. 97. El asegurado que por reticencia ó falta de verdad en el acto de firmar la póliza ó despues de firmada, indujere á la Compañía en error sobre los riesgos que corren los objetos asegurados, pierde su derecho á toda indemnizacion en caso de incendio.

Art. 98. Se incurre en las mismas penas aun en el caso de que la reticencia ó la falsedad no hayan influido en el daño ó en la pérdida del objeto asegurado.

TITULO IV.

DE LOS SINIESTROS.

CAPITULO I.

DE LA DECLARACION DE LOS SINIESTROS.

Art. 99. "Siniestros," para los efectos de estos Estatutos, son las desgracias, daños ó perjuicios ocasionados por el incendio, fuego del cielo, explosion de gas, medidas de la autoridad en los casos de incendio, y gastos de traslacion de los objetos asegurados, para salvarlos de la accion del fuego.

Art. 100. Luego que se declare un incendio que pueda dañar los objetos asegurados, el socio que los hizo asegurar tiene obligacion de emplear los medios que se hallen en su poder, para contener los progresos del fuego y salvar los objetos asegurados.

Art. 101. Luego que se declare el incendio, el asegurado debe avisarlo al Director de la Compañía, si el incendio se verifica en México, y al agente respectivo de la misma, cuando aquel tenga lugar fuera de la capital.

Art. 102. Inmediatamente despues del incendio y luego que la hora lo permita, el asegurado debe rendir á su costa una informacion circunstanciada ante el juez menor ó de paz del lugar en que se verifique el incendio.

I. Sobre la época precisa del incendio.

II. Sobre su duracion.

III. Sobre sus causas presumidas ó conocidas.

IV. Sobre los medios empleados para detener sus progresos.

V. Sobre la naturaleza y valor aproximativo del daño.

VI. Sobre todas las circunstancias dignas de mension que hubiese en el incendio.

Art. 103. El asegurado debe entregar, sin demora, un testimonio, en forma, de esta sumaria informacion al Director ó agente respectivo de la Compañía.

Art. 104. El asegurado está obligado tambien á entregar sin demora al Director ó agente respectivo de la Compañía, un estado certificado y firmado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados y salvados del incendio.

Art. 105. El asegurado que no cumpla con las obligaciones que les imponen los artículos 100, 101, 102, 103 y 104, pierde todos sus derechos á toda indemnizacion, salvos los casos de imposibilidad, probada á juicio de la Direccion.

Art. 106. La Compañía tiene el derecho de que el asegurado le justifique, por todos los medios posibles y documentos que tenga, la existencia y el valor de los objetos asegurados, y perdidos ó averiados por el fuego.

Art. 107. La Compañía tiene el derecho de exigir en este punto, el juramento del asegurado, conforme á las leyes.

Art. 108. El asegurado pierde su derecho á toda indemnizacion y la Direccion puede declarar concluidos todos los contratos que ha hecho con él, por notificacion que se le hará por el intermedio de un notario:

- I. Cuando exagera á sabiendas el monto de los daños causados por el siniestro:
- II. Cuando supone destruidos por el fuego objetos que no existían en los momentos y en el lugar del siniestro.
- III. Cuando disimula ó sustrae el todo ó parte de los objetos salvados.
- IV. Cuando emplea como justificantes medios ó documentos falsos ó fraudulentos.
- V. Cuando causa voluntariamente ó por cualquier acto imputable en derecho, el incendio de los objetos asegurados.

CAPITULO II.

DE LA TASACION O VALUO DE LOS SINIESTROS.

Art. 109. Luego que se haya comprobado como queda establecido en el capítulo anterior, la existencia del siniestro, la Direccion ó agencia respectiva procederá á hacer su valúo.

Art. 110. El valúo se hará por dos peritos nombrados, el uno por la Direccion y el otro por el socio asegurado.

Art. 111. Los dos peritos de que habla el artículo anterior, nombrarán un tercero que decidirá de la cuestion en caso de discordia.

Art. 112. Este nombramiento de tercero lo harán los peritos, antes de emitir su juicio.

Art. 113. Caso de que no puedan ponerse de acuerdo en esta eleccion los dos peritos, hará la designacion del tercero el presidente del tribunal de comercio, donde lo haya.

Art. 114. En donde no haya tribunal de comercio, la designacion del tercero será hecha por el juez de 1.^a instancia del lugar del incendio.

Art. 115. En donde haya varios jueces, elegirá la Direccion el que haya de designar el tercero.

CAPITULO III.

DEL PAGO DE LOS SINIESTROS.

Art. 116. Tasado el siniestro como se ha dicho, la Direccion ó agencia respectiva pagará su importe al interesado en los ocho dias siguientes, al dia en que quede concluida la liquidacion.

Art. 117. Hecho el pago, cualquiera que sea el monto de la indemnizacion, la Direccion, lo mismo que el socio, están en su derecho para rescindir el contrato.

Art. 118. El pago del siniestro como el de todas las obligaciones pecuniarias de la Sociedad, se hará con el fondo formado por las primas ó cuotas de los asegurados.

Art. 119. Cuando hubiere un déficit entre los ingresos y egresos de la Compañía, por haber sido el año calamitoso, se hará para cubrirlo una derrama proporcional entre los socios asegurados, que no excederá de lo necesario para su fin.

Art. 120. Con los sobrantes anuales que hubiere se formará un fondo de reserva, para hallarse siempre en la posibilidad de pagar los siniestros á los socios asegurados.

Art. 121. Cuando haya ó exista este fondo de reserva, y en el año hubiere déficit, éste se cubrirá con aquel hasta donde se pueda, librándose de este modo los socios de la prima adicional de que habla el artículo anterior, á lo menos en parte.

Art. 122. La Compañía se reserva, en caso de incendio ó de daños causados para evitarlo, sus derechos y los del asegurado contra todos los responsables, sean quienes fueren y por cualquier título que lo sean de los daños referidos.

Art. 123. La Compañía se reserva especialmente estos derechos contra los arrendatarios, vecinos, autores, del incendio y sociedades de seguros mútuos, ó á prima fija, que tuvieren la mencionada responsabilidad.

Art. 124. Para los efectos de los dos artículos anteriores; el asegurado subroga á la Compañía, sin garantía y por el solo hecho de firmar la póliza, sin necesidad de alguna otra cesion, traslacion, título ó mandato, en todos sus derechos, recursos y acciones.

Art. 125. El asegurado está obligado, cuando la Compañía lo juzgue conveniente, á reiterar esta subrogacion en forma y en el instrumento público que la Sociedad exija.

Art. 126. La misma reiteracion está obligado á hacer en forma de la subrogacion que hace á la Compañía, de todos sus derechos y acciones, para reclamar del responsable respectivo el lasto que hubiere hecho del daño sufrido por otro.

Art. 127. Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía, á otro que tambien lo estuviere por ella, ó donde se contuviesen efectos asegurados por ella misma, la Compañía renuncia al ejercicio de sus derechos contra el asegurado, cuyos bienes hayan causado el incendio.

Art. 128. Si resulta del valúo convencional ó de peritos, que el valor de los objetos asegurados y dañados por el incendio, era inferior en el dia del siniestro, á la suma asegurada, el asegurado no tiene derecho sino al reembolso ú indemnizacion de la pérdida real y probada que haya sufrido.

Art. 129. Si por el contrario, resulta del valúo, que el valor de los objetos cubiertos por la póliza excedia en el dia del siniestro á la suma asegurada, el asegurado es su propio asegurador por el exceso.

Art. 130. Cuando los objetos asegurados por la Previsora, lo estén tambien por otra ú otras casas de seguros mútuos ó á prima fija, y el asegurado haya hecho la manifestacion prescrita por el art. 91 en su párrafo 7º, la Compañía indemnizará el siniestro, guardándose las reglas siguientes:

1º. Se hará una suma total de lo que importen los seguros ó de los valores por los cuales se haya contratado el seguro con las diversas compañías.

2º. De la suma total pagará la Previsora una parte proporcional al valor de los objetos asegurados por ella, dentro de la cantidad asegurada.

Art. 131. Siempre que en el caso del artículo 221, la Compañía no deba percibir sino los cuatro quintos de la prima ó cuota del asegurado, no indemnizará éste sino de los cuatro quintos del año sufrido y valorizado conforme á los estatutos.

Art. 132. En ningun caso está obligada la Compañía á indem-

nizar al asegurado de daño alguno, con una suma mayor que la asegurada, y la parte de los gastos de peritos que toca á la Compañía.

Art. 133. El asegurado no puede abandonar en el todo ó en parte los objetos asegurados, averiados ó no.

Art. 134. La Compañía puede, en el término convenido amistosamente ó fijado por peritos, hacer reparar ó volver á construir los edificios dañados ó destruidos por el fuego; de modo que el asegurado quede plenamente indemnizado, á juicio tambien de peritos, de daño sufrido.

Art. 135. La Compañía puede obligar al asegurado á recibir, en el todo ó en parte, y por el monto de su estimacion, convenida amistosamente á juicio de peritos, los objetos averiados y los materiales de los edificios dañados ó destruidos por el fuego, en pago de parte de la indemnizacion debida al mismo asegurado.

TITULO V.

DE LAS PRIMAS.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LAS PRIMAS.

Art. 136. "Prima," para los objetos de estos estatutos, es la cantidad que paga anualmente cada uno de los socios asegurados.

Art. 137. El objeto de las Primas es el formar el capital social y subvenir á todas las erogaciones de la Compañía.

Art. 138. Son á cargo de la Compañía:

- I. El pago de los siniestros.
- II. Los gastos que le corresponden del valúo de los mismos.
- III. Las costas judiciales en su caso.
- IV. Los honorarios de abogados en la forma que se dirá despues.
- V. Los gastos de administracion.
- VI. Los gastos necesarios é imprevistos.

Art. 139. Todas las cargas sociales, certificadas y aprobadas por el consejo de administracion se satisfarán con las Primas ó cuotas con que contribuyen los asegurados.